

ACTA DE LA REUNION DE CONSULTA ENTRE LAS AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

En la ciudad de Montevideo entre los días 3 y 4 de abril de 2008 se celebró la Reunión de Consulta entre las Autoridades Aeronáuticas de la República Oriental del Uruguay y de la República del Paraguay a fin de levantar el intermedio acordado en la reunión realizada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra los días 1 y 2 de agosto de 2007.

La Delegación de la República Oriental del Uruguay a través del Jefe de la misma, dio la bienvenida a la Delegación de la República del Paraguay expresando su agrado en el levantamiento del receso y de que en este encuentro se pueda finalizar el nuevo Acuerdo que regulará las relaciones de los servicios de transporte aéreo entre ambos Estados.

El señor Jefe de la Delegación de la República del Paraguay agradeció las palabras expresadas por parte de la Delegación de Uruguay y manifiesta la buena voluntad de su Delegación para concluir con éxito esta reunión.

Luego de presentadas ambas Delegaciones cuya lista de participantes se agrega en el Anexo I, se procedió a aprobar la Agenda correspondiente, la que luce como Anexo II.

Concluidas las negociaciones, se convino en un nuevo texto del Acuerdo de Transporte Aéreo Comercial que sustituirá al firmado con fecha 19 de marzo de 1957 entre ambos Estados.

Ambas Autoridades Aeronáuticas convienen en que se aplicarán administrativamente las disposiciones del Acuerdo inicialado, a partir de la firma de la presente Acta.

Se excluye de las previsiones establecidas en el Artículo VI.3 del Acuerdo, el Aeropuerto de Laguna del Sauce (Punta del Este) mientras esté vigente la actual concesión del mismo.

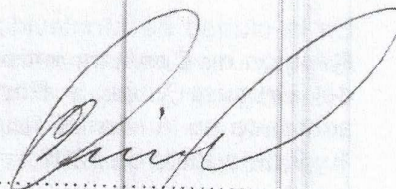
El Texto del Acuerdo inicialado se agrega como Anexo III.

Ambas delegaciones destacaron el clima de armonía, cordialidad y de alto contenido integrador durante el desarrollo del encuentro.

Finalizada la reunión y para constancia de la misma, se firma la presente Acta por los Jefes de ambas Delegaciones, en dos ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha de su celebración.



Brig. Gral. (Av.) Daniel Olmedo
Por la República Oriental
del Uruguay



Cnel. AV. (R.) Eduardo O. Miers
Por la República del
Paraguay

Z

Sp

ANEXO I

**REUNION BILATERAL DE CONSULTA
AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

DELEGACION DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

JEFE

Señor Director Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica
Brig. Gral (Av.) Daniel Olmedo

DELEGADOS

Secretaria Técnica de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil
Dra. Angélica González

Director de Transporte Aéreo Comercial (DINACIA)
Dr. Sergio Pérez Lauro

Asesor Letrado de la DINACIA
Dr. Luis Giorello Sancho

ASISTENCIA A LA SECRETARIA TÉCNICA

Asistente a la Secretaría Técnica de la Junta Nacional de Aeronáutica Civil
Esc. Cecilia Melchó

Ma. Olga Vázquez

OBSERVADORES

Directora Gral. de Transporte Aéreo del MTOP
Sra. Elina Rodríguez

Asesor de la Dirección Gral. del MTOP
Dr. Julio Martínez

Representante de PLUNA S.A.
Dra. Cecilia Demarco

Representante del Max Air S.A.
Daniel Dalmás

OBSERVADORES

Gerente de Asuntos Internacionales y Gubernamentales TAM MERCOSUR S.A.
Sr. Arnaldo Costa

Aerosur Paraguay S.A.
Sra. Patricia Idoyaga

Aerosur Paraguay S.A.
Cmdte. Carlos Woroniecki

AeroRegional Paraguay S.A.
Cmdte. Ricardo Salvador Sturno

AeroRegional Paraguay S.A.
Dr. Carlos Alberto Estevez Cambra

Representante de TAM en Uruguay
Dr. Diego Gil

**REUNION BILATERAL DE CONSULTA
AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y LA
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**

DELEGACION DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

JEFE

Presidente de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)
Cnel. Av. (R) Eduardo Miers S.

DELEGADOS

Subdirector de Transporte Aéreo y Asuntos Internacionales
Dr. Ceferino Farías S.

Asesor Jurídico
Dr. Cándido Mendez

Gerente de Transporte Aéreo y Regulación Aero comercial
Sra. María Liz Viveros de Bazan

Directora de Integración Física y Transportes Internacionales
Ministerio de Relaciones Exteriores
Consejera Celia Esther Cañete

ANEXO II

**REUNION BILATERAL DE CONSULTA
AUTORIDADES AERONAUTICAS DE LA REPUBLICA DEL
PARAGUAY Y LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.**

Montevideo, 3 y 4 de Abril de 2008.

AGENDA PROVISIONAL

1. Se levanta receso acordado en Reunión de fecha 01 y 02 de agosto de 2007.
2. Consideración Propuestas de nuevo Acuerdo Bilateral.
3. Otros asuntos.

ANEXO III

PREÁMBULO

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de
Deseosos de fomentar y fortalecer las relaciones de carácter económico y
cultural existentes entre sus dos pueblos; Conscientes de que el establecimiento
de servicios de transporte aéreo es un instrumento eficaz y necesario a tales
fines;

Animados del mejor espíritu de cooperación y en el marco de los
principios a que ambas Partes Contratantes han adherido en instrumentos
multilaterales de carácter universal;

Han acordado lo siguiente:



ARTICULO I

DEFINICIONES

1.- Para la aplicación del presente Acuerdo y su Anexo:

a) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, e incluye cualquier Anexo adoptado de conformidad con el Artículo 90 de dicho Convenio y cualquier enmienda de los Anexos o del Convenio, prevista en los Artículos 90 y 94 del mismo.

b) La palabra "Territorio" se entiende como está definida en el Artículo 2 del Convenio.

c) La expresión "Autoridades Aeronáuticas" significa, en lo que refiere a la República del Paraguay la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), y en lo que refiere a la República Oriental del Uruguay a la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica (DINACIA), o en ambos casos, toda persona u organismo que esté facultado para asumir las funciones actualmente ejercidas por ellas.

d) La expresión "líneas aéreas designadas" significa las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes haya designado, de conformidad con el Artículo III del presente Acuerdo, para la explotación de los servicios aéreos.

e) Las expresiones "servicio aéreo", "servicio aéreo internacional", "línea aérea" y "escala para fines no comerciales", tienen el significado que se les asigna respectivamente en el Artículo 96 del Convenio;

f) El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos descriptos en el Artículo II del presente Acuerdo.-

g) El término "OACI" designa la Organización de Aviación Civil Internacional.

h) "Código Compartido" significa un acuerdo comercial entre las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes o con líneas aéreas de terceros países mediante el cual operen conjuntamente una ruta específica, en la que cada una de las líneas aéreas involucradas tenga derechos de tráfico. Implica la utilización de una aeronave en la cual las líneas aéreas puedan transportar pasajeros, carga y correo, utilizando cada una su propio código.

2.- El Anexo forma parte integral del presente Acuerdo y toda referencia a éste los implica salvo expresión en contrario.- Su modificación se efectuará de conformidad con el procedimiento indicado en el Artículo XVI.

ARTICULO II

OTORGAMIENTO DE DERECHOS

1.- Ambas Partes Contratantes se conceden recíprocamente los derechos especificados en el presente Acuerdo y su Anexo con el fin de establecer los servicios convenidos.

2.- Sujeto a las previsiones del presente Acuerdo y su Anexo, la línea o líneas aéreas designadas por cada Parte, mientras operen los servicios convenidos, gozarán de los siguientes derechos:

- a) el de sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante;
- b) el de hacer escalas para fines no comerciales en dicho territorio;
- c) el derecho de prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros y carga o exclusivos de carga, entre puntos del territorio de la otra Parte Contratante, entre ambos territorios y entre el territorio de la Parte Contratante y cualquier tercer País, directamente o a través de su propio territorio, pudiendo dichos servicios no comprender ningún punto del territorio de la Parte que designa la línea aérea; sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias y material de vuelo, que podrá ser propio, arrendado o fletado.

3. Las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante tendrán el derecho de utilizar todas las aerovías, aeropuertos y otras facilidades en el territorio de la otra Parte Contratante, sobre bases no discriminatorias.

4. Cada línea aérea designada, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:

- a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o en ambas.
- b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave
- c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes, en cualquier combinación u orden.
- d) Omitir escalas en cualquier punto o puntos.
- e) Transferir el tráfico desde cualquiera de sus aeronaves a cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas.

- f) Servir puntos anteriores a cualquier punto en su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo y poder ofrecer y anunciar dichos servicios al público.
- g) Explotar servicios en régimen de Código Compartido.

ARTICULO III

CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS OTORGADOS

1.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática a la otra Parte Contratante, y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con el Artículo II.

2.- Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del presente Artículo, conceder sin demora a la línea o líneas aéreas designadas, las autorizaciones necesarias.

3.- La Autoridad Aeronáutica de una de las Partes Contratante podrá requerir que la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante demuestre, de conformidad con las disposiciones del Convenio, que está en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, aplicados por dicha Autoridad a la explotación de los servicios convenidos.

4.- Cada Parte Contratante tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Acuerdo, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa, o si no está sometida al control normativo efectivo del Estado designante.

5.- Cuando una línea o líneas aéreas hayan sido de este modo designadas o autorizadas, podrán iniciar en cualquier momento dentro del plazo otorgado, la explotación de los servicios convenidos, siempre que hayan procedido en materia de tarifas de conformidad con las disposiciones del Anexo I Sección III de este Acuerdo.

ARTICULO IV

REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN Y LIMITACIÓN DE LOS DERECHOS

1.- Cada una de las Partes Contratantes se reserva el derecho de revocar el permiso de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos concedidos a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos en los siguientes casos:

- a) cuando esta línea o líneas aéreas no cumplan las leyes y reglamentos de la Parte que conceda los derechos;
- b) cuando la línea aérea o líneas aéreas no estén constituidas ni tengan su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte Contratante;
- c) cuando la línea aérea no esté bajo el control normativo efectivo del Estado designante; y
- d) cuando la línea o líneas aéreas dejen de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones del presente Acuerdo y su Anexo.-

2.- A menos que la revocación o suspensión inmediatas sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente luego de la celebración de una Reunión de Consulta con arreglo al Artículo XVI del presente Acuerdo.-

ARTICULO V

USO DE INSTALACIONES Y SERVICIOS E IMPOSICIÓN DE DERECHOS AEROPORTUARIOS

1.- La línea o líneas aéreas designadas por cada Parte Contratante tendrá derecho a utilizar las instalaciones y servicios de los aeropuertos civiles de la otra Parte Contratante.-

2.- Al utilizar dichas instalaciones y servicios prestados por una Parte Contratante, la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante no deberán pagar derechos más altos que los que pagan las demás líneas aéreas extranjeras que operan en servicios internacionales regulares.-

ARTICULO VI

OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes podrán establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de transporte aéreo.
2. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes Contratantes, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante relativos al ingreso, residencia y empleo, podrán enviar al territorio de la otra Parte Contratante y mantener en él, personal administrativo, técnico operacional, de ventas y otro personal especializado, para la prestación de servicios de transporte aéreo, de conformidad con la legislación nacional.
3. Cada línea aérea designada podrá encargarse de sus propios servicios de tierra en el territorio de la otra Parte Contratante ("servicios autónomos") o, si lo prefiere, efectuar una selección entre agentes competidores para llevar a cabo estos servicios. Estos derechos estarán sujetos solamente a restricciones físicas derivadas de consideraciones relativas a la seguridad aeroportuaria. En los casos en que tales consideraciones impidan los servicios autónomos, se ofrecerán servicios de tierra a todas las líneas aéreas sobre una base de igualdad; los cargos estarán basados en los costos de los servicios prestados y dichos servicios serán comparables en clase y calidad a los servicios autónomos, si la prestación de éstos fuere posible.
4. Cada línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes podrá dedicarse a la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, si lo desea, a través de sus agentes. Cada línea aérea designada podrá vender este transporte, y cualquier persona estará en libertad de adquirirlo, en la moneda de dicho territorio o en monedas de libre convertibilidad, de conformidad con las disposiciones cambiarias vigentes de cada Parte Contratante.
5. Las líneas aéreas designadas de ambas Partes Contratantes podrán operar servicios, utilizando las modalidades de código compartido, bloqueo de espacio y otras fórmulas de operación conjunta: I) con líneas aéreas de cualquiera de las Partes Contratantes y II) con líneas aéreas de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita acuerdos equivalentes entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios hacia y desde dicho tercer país.

6. Todas las líneas aéreas que concierten estos acuerdos deben contar con los derechos de tráfico correspondientes y cumplir con los requisitos que normalmente se apliquen a dichos acuerdos.

ARTICULO VII

EXENCIÓN DE DERECHOS ADUANEROS

1.- Las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por las líneas aéreas designadas por las Partes Contratantes, su equipo habitual, combustibles, lubricantes, piezas de repuesto, provisiones de a bordo, incluso alimentos, bebidas y tabaco, estarán exentos de todos los derechos de aduana, de inspección y otros derechos o impuestos, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que este equipo y provisiones permanezcan a bordo de las aeronaves hasta la continuación del vuelo.-

2.- Aún cuando podrá exigirse que quedan sometidos a vigilancia o control aduanero, estarán igualmente exentos de los mismos derechos e impuestos, con excepción del pago de servicios prestados:

a) las provisiones de a bordo embarcadas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes, dentro de los límites fijados por las autoridades de las mismas, para su consumo a bordo de las aeronaves destinadas a los servicios convenidos de la otra Parte Contratante.-

b) las piezas de repuesto introducidas en el territorio de una de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-

c) el combustible y lubricantes destinados al abastecimiento de las aeronaves explotadas por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante y destinados a los servicios convenidos, incluso cuando éstos se consuman durante el vuelo sobre territorio de la otra Parte Contratante en el cual se haya embarcado; y

d) los impresos y material de publicidad de la línea o líneas aéreas, sin valor comercial.-

3.- No podrán ser desembarcados en el territorio de la otra Parte Contratante, sin aprobación de sus autoridades aduaneras, el equipo habitual de las aeronaves, así como otros artículos y provisiones que se encuentren a bordo de las aeronaves de una Parte Contratante. En tal caso podrán mantenerse bajo

vigilancia de dichas autoridades, hasta que sean reembarcados o se disponga de ellos de otra forma, debidamente autorizada.-

4.- Las líneas aéreas, dentro del régimen de exenciones que acuerdan los subpárrafos a), b) y c) del párrafo 2.- de este Artículo podrán almacenar, en los aeródromos de la otra Parte Contratante y bajo control aduanero, lubricantes, piezas de repuesto, equipo habitual y provisiones de a bordo, introducidos desde el territorio de cada Parte Contratante o desde terceros Estados y destinados al uso exclusivo de las aeronaves utilizadas en los servicios convenidos.-

ARTICULO VIII

TRANSFERENCIA DE EXCEDENTES

Cada Parte Contratante se compromete a asegurar a la otra, la absoluta libertad de transferencia de los excedentes de los ingresos sobre gastos realizados en su territorio en lo que concierne al transporte de pasajeros, correo y carga efectuado por la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, conforme a las disposiciones cambiarias vigentes a la fecha de la respectiva transferencia. Las transferencias entre las Partes, cuando se hallen reguladas por un convenio especial, se efectuarán de acuerdo con el mismo.-

ARTICULO IX

FACILIDADES A PASAJEROS, EQUIPAJE Y CARGA EN TRÁNSITO

Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes y sin dejar la zona del aeropuerto reservada a tal propósito, estarán sujetos, cuando se estime conveniente, a un control simplificado sin perjuicio de las medidas que puedan ser adoptadas para prevenir y reprimir los delitos contra la seguridad de la aviación civil. El equipaje y la carga en tránsito estarán exonerados de los derechos de aduana y otros gravámenes similares.-

ARTICULO X

RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS, LICENCIAS Y HABILITACIONES

Los certificados de aeronavegabilidad, los títulos de aptitud y las licencias concedidas o revalidadas por una de las Partes Contratantes, que se encuentren vigentes, serán reconocidas como válidas por la otra Parte

Contratante para los fines de la explotación de los servicios convenidos, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueran expedidos o convalidados, sean iguales o superiores, al mínimo que pueda ser establecido en el Convenio de Aviación Civil Internacional.-

ARTICULO XI

INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES

1.- En caso de aterrizaje forzoso o de un accidente de una aeronave de una de las Partes Contratantes, en el territorio de la otra Parte Contratante, ésta dará los pasos necesarios para socorrer inmediatamente a la aeronave, a los miembros de la tripulación y a los pasajeros, y adoptará las medidas para asegurar la integridad de la aeronave, así como la integridad del equipaje, de la carga y del correo que estén en dicha aeronave.-

2.- La Parte Contratante en cuyo territorio haya ocurrido el accidente, comunicará inmediatamente el hecho a la otra Parte Contratante y tomará las medidas necesarias para la investigación de las circunstancias y causas del mismo y, por solicitud, dará permiso correspondiente a los representantes de esta otra Parte Contratante para que participen como observadores durante la investigación.-

3.- La Parte Contratante que realice la investigación del accidente proporcionará a la otra Parte Contratante información sobre sus resultados y un informe final.

ARTICULO XII

APLICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS

1.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes relativas a la entrada, permanencia o salida de su territorio de las aeronaves destinadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves, mientras se encuentren en su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-

2.- Las leyes, reglamentos y demás disposiciones de cada una de las Partes Contratantes, referentes a la entrada, permanencia o salida de su territorio, de pasajeros, equipaje, correo y carga, así como los concernientes a los trámites de migración, pasaportes, aduana, policía y sanidad, se aplicarán a los pasajeros,

equipaje, correo y carga transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante.-

ARTICULO XIII

ZONAS PROHIBIDAS

1.- Cada Parte Contratante podrá, por razones militares o de seguridad pública, restringir o prohibir uniformemente los vuelos de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante sobre ciertas zonas de su territorio, siempre que dichas restricciones o prohibiciones sean aplicadas igualmente a las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la primera Parte Contratante o a las líneas aéreas de terceros Estados que exploten servicios aéreos similares.-

2.- Dichas zonas prohibidas deberán ser de extensión y situación razonables, a fin de no interferir innecesariamente con la navegación aérea. La descripción de tales zonas prohibidas situadas en el territorio de una Parte Contratante y todas las modificaciones ulteriores deberán comunicarse lo antes posible a la otra Parte Contratante.

ARTICULO XIV

INTERCAMBIO DE INFORMACIONES

1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes harán un regular intercambio de información con espíritu de estrecha colaboración, a fin de asegurar la aplicación correcta de las disposiciones del presente Acuerdo y su Anexo.-

2.- La Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante en cuya jurisdicción la o las líneas aéreas de la otra Parte Contratante o su personal hayan cometido infracción contra los reglamentos de navegación aérea, la pondrá en conocimiento de la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante.-

3.- Las Autoridades Aeronáuticas de cada una de las Partes Contratantes deberán suministrar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra, si les fuere solicitado, los informes estadísticos que razonablemente puedan considerarse necesarios y de que disponga la otra Parte Contratante. Tales informes podrán incluir todos los datos necesarios para determinar la cantidad de tráfico transportado por la línea o líneas aéreas designadas en los servicios convenidos y el origen y destino de tal tráfico.-

ARTICULO XV

SEGURIDAD

- 1.- De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio o sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de Setiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de Diciembre de 1970, el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil firmado en Montreal el 23 de Setiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que prestan Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de Febrero de 1988, siempre y cuando ambas Partes Contratantes sean partes en esos Convenios.
- 2.- Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto e instalaciones de navegación aérea, y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.-
- 3.- Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre la seguridad de la aviación establecida por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronave de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio, actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la Aviación.-
- 4.- Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la Aviación que se mencionan en el párrafo anterior, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación y los efectos personales, el equipaje, la carga y

suministro de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.-

5.- Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuerto o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.-

ARTICULO XVI

CONSULTAS Y MODIFICACIONES AL ACUERDO Y ANEXO

1.- Si cualquiera de las Partes Contratantes considera deseable modificar el presente Acuerdo o su Anexo, podrá solicitar consultas entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, en relación con las modificaciones propuestas. Las consultas comenzarán dentro de un período de sesenta (60) días a contar de la fecha de recibo de la solicitud.-

2.- Las modificaciones que convengan las Partes Contratantes, a este Acuerdo, entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.-

3.- Las modificaciones del Anexo al presente Acuerdo se acordarán directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, y entrarán en vigencia definitiva cuando hayan sido confirmadas mediante Canje de Notas por vía diplomática.

ARTICULO XVII

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1.- En caso de surgir alguna divergencia con respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo y su Anexo, las Partes Contratantes deberán, en principio, tentar de solucionarla mediante negociaciones directas conforme al régimen de Consultas previsto en el párrafo 1 del Artículo XVI.-

2.- Si las Partes Contratantes no llegaran a una solución mediante dichas negociaciones, la controversia se someterá a la decisión de un Tribunal Arbitral cuya constitución y funcionamiento se sujetarán a las siguientes normas:

a) el Tribunal estará integrado por tres árbitros. Cada Parte Contratante nombrará un árbitro y el tercero será designado por acuerdo de los dos anteriores y no podrá ser nacional de ninguna de las Partes Contratantes.-

b) el nombramiento de los dos primeros árbitros se efectuará dentro del término de sesenta días, a partir de la fecha en que una de las Partes Contratantes reciba la Nota Diplomática de la otra Parte Contratante solicitando el arbitraje. El tercer árbitro será nombrado dentro de los treinta días siguientes a la designación de los dos primeros.-

c) si no se observasen los plazos del subpárrafo b) cualquiera de las Partes Contratantes, a falta de otro acuerdo, podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que efectúe los nombramientos pertinentes. En caso de que dicho Presidente tenga la nacionalidad de una de las Partes Contratantes o esté impedido de otra manera, será sustituido por el Vicepresidente que no tuviere tal impedimento, quien efectuará los nombramientos.-

d) el Tribunal Arbitral adoptará su propio reglamento y emitirá su fallo por mayoría de votos, dentro del plazo de sesenta días a partir de la fecha de su constitución. Este plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de ambas Partes Contratantes.-

e) las decisiones del Tribunal Arbitral serán obligatorias para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los honorarios y gastos de su árbitro. Los honorarios y gastos del tercer árbitro y los gastos del proceso serán cubiertos en proporciones iguales por ambas Partes Contratantes.-

f) en todos los casos en que una u otra Parte Contratante no acate la decisión del Tribunal y mientras subsista esa actitud, la otra Parte Contratante podrá limitar, suspender o revocar el ejercicio de los derechos otorgados en virtud del presente Acuerdo, a la Parte Contratante en falta.-

ARTICULO XVIII

MODIFICACIONES POR CONVENIO MULTILATERAL

Si un Convenio Multilateral sobre transporte aéreo internacional ratificado por ambas Partes Contratantes entrara en vigor, el presente Acuerdo y su Anexo serán modificados de conformidad con las estipulaciones de dicho Convenio.-

ARTICULO XIX

TÉRMINO Y DENUNCIA DEL ACUERDO

- 1.- Cualquiera de las Partes Contratantes puede, en cualquier momento, denunciar el presente Acuerdo. La notificación será comunicada simultáneamente a la otra Parte y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).-
- 2.- Este Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de recibida la notificación por la otra Parte, a no ser que dicha notificación sea retirada, de común acuerdo, antes de la fecha de expiración de ese período. Si la Parte a la cual fue dirigida la notificación no acusa recibo, se considerará recibida catorce días después de haber llegado la notificación a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).-

ARTICULO XX

VIGENCIA DEL ACUERDO

- 1.- Este Acuerdo y su Anexo serán ratificados de conformidad con las respectivas legislaciones internas de las Partes Contratantes y entrarán en vigencia a partir del Canje de los instrumentos de ratificación por vía diplomática.-
- 2.- El presente Acuerdo y su Anexo sustituyen a todos los actos, permisos, derechos, privilegios y concesiones existentes a la fecha de su firma, otorgados por cualquiera de las Partes Contratantes en favor de la otra, con relación a los servicios convenidos.-

Hecho en la ciudad de, en dos ejemplares del mismo tenor, a los.....días del mes de..... de dos mil ocho.-

Por el Gobierno de la República
Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la
República del Paraguay

SECCIÓN III

TARIFAS

1. Cada línea aérea designada fijará sus tarifas para el transporte aéreo de acuerdo con las normas del País de Origen, basadas en consideraciones comerciales de mercado. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a) impedir prácticas o tarifas discriminatorias;
 - b) proteger a los consumidores con respecto a tarifas excesivamente altas o restrictivas que se originen en el abuso de una posición dominante; y
 - c) proteger a las líneas aéreas con respecto a tarifas artificialmente bajas derivadas de un apoyo o subsidio gubernamental directo o indirecto.
2. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante podrán requerir que se notifiquen o se registren ante sus Autoridades Aeronáuticas las tarifas, desde o hacia su territorio, que se propongan cobrar las líneas aéreas de la otra Parte Contratante. Podrá exigirse que tal notificación o registro se haga en un plazo no superior a 30 días antes de la fecha propuesta para su entrada en vigencia.
3. Si cualquiera de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes considera que una tarifa propuesta o en aplicación es incompatible con las consideraciones estipuladas en el párrafo 1 de la presente Sección, ellas deberán notificar a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante las razones de su disconformidad, tan pronto como sea posible. Las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes harán entonces los mayores esfuerzos para resolver la cuestión entre ellas. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas. Estas consultas se celebrarán en un plazo no superior a 30 días desde la recepción de la solicitud y las Partes Contratantes cooperarán a fin de disponer de la información necesaria para llegar a una resolución razonada de la cuestión. Si las Partes Contratantes logran un acuerdo sobre una tarifa respecto de la cual se presentó una notificación de disconformidad, cada Parte Contratante realizará los mayores esfuerzos para llevarlo a la práctica. Si terminadas las consultas no hay acuerdo mutuo, tal tarifa continuará en vigor.

4. Las tarifas de los servicios de transporte aéreo de cabotaje se regirán por el derecho interno de cada una de las Partes Contratantes

ANEXO

SECCIÓN I

Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad de los servicios de transporte aéreo internacional que ofrece, basándose en consideraciones comerciales propias del mercado.

SECCIÓN II

- 1.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán lo más rápidamente posible las informaciones relativas a las autorizaciones dadas a sus propias líneas aéreas de transporte para explotar todo o parte de los servicios convenidos. Dichas informaciones consistirán particularmente en copia de las autorizaciones acordadas y de sus modificaciones eventuales y cualquier otro que pueda resultar de interés para las Partes Contratantes.
- 2.- Las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se comunicarán por lo menos treinta días antes de la puesta en explotación efectiva de los servicios convenidos, a los fines de su aprobación, los horarios y el cumplimiento de los requisitos de seguridad operacional, así como sus eventuales modificaciones.
- 3.- Las líneas aéreas designadas comunicaran a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, por lo menos con treinta días de anticipación a la inauguración de los servicios convenidos a los efectos de su registro las frecuencias e itinerarios. Deberán también comunicar en el futuro y a los mismos fines, las modificaciones eventuales.